--- Trelew, de marzo de 2015.----------

- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 627/628vta., el recurso de apelación de fs. 630, concedido en relación a fs. 631, el memorial de agravios de fs. 632/637vta., la contestación del traslado de fs. 639/vta., y----------

---- **CONSIDERANDO:**----------

----- I.- Que el juez *a quo* por la resolución de fs. 627/628vta. rechazó la impugnación de la demandada, y aprobó la liquidación practicada por la actora en la suma que indicó; determinó los honorarios regulados, según los profesionales y etapas, impuso las costas del incidente y reguló los respectivos honorarios de los profesionales intervinientes.-------

---- En lo conducente, el magistrado consideró los montos resultantes de las decisiones de primera instancia y de esta Alzada, firmes, y descartó por inadmisible el cuestionamiento de la demandada a la liquidación (pretende revisar rubros admitidos en la sentencia); del mismo modo aprobó la determinación de honorarios efectuada.----------

---------- --- II.- Contra esa decisión se alzó el demandado a fs. 630, y concedido que fue el recurso lo fundó con el memorial de agravios de fs. 632/637vta.----------

---------- Sintéticamente, bajo el acápite "agravios" reseñó el caso con referencias al mes de enero de 2006 según el escrito de demanda y con referencia a la pericia realizada; del mismo modo, en relación a marzo de 2006 y septiembre de 2006 a febrero de 2007, mencionó –desde su punto de vista– los conceptos que fueron reclamados, lo que debió reclamarse y lo que el perito habría omitido; asimismo, cuestionó la aplicación de intereses, y el *dies a quo*.----------

-- --- Dispuesto el traslado de esa pieza, el actor contestó a fs. 639/vta. Señaló, en lo pertinente, que el recurso no satisface la carga técnica del art. 268 del C.P.C.C. sino que presenta una mera apreciación subjetiva; el recurrente pretende en esta oportunidad cuestionar la pericia contable de primera instancia, que –según afirmó– oportunamente no impugnó, y hasta contradice la sentencia firme de grado confirmada por esta Alzada. Sobre esta base solicitó que se declare desierto el recurso y subsidiariamente se confirme la decisión de grado.----------

---- III.- Así planteada la cuestión corresponderá declarar desierto el recurso de fs. 630, según el memorial de agravios de fs. 632/637vta., por las siguientes razones.----------

---- En rigor, la sentencia de grado de fs. 484/489vta. determinó a la fecha de su dictado, cuál es el monto total del caso con detalle de rubros, e incluyendo lo percibido a descontar, y del mismo modo determinó los honorarios correspondientes a los abogados intervinientes en porcentuales y según etapas (fs. 489); esa decisión fue confirmada por la sentencia de este cuerpo a fs. 599/603vta.----------

---- Luego, el actor presentó su liquidación de fs. 607/608vta. en función de los rubros y según los montos e intereses indicados por la decisión firme de autos. La impugnación de fs. 610/614 se fundó en circunstancias que conllevaban a revisar etapas y actos consumados, y por ello –siendo ajustada la liquidación e impropia la impugnación– motivó la resolución de fs. 627/628vta. en cuestión.----------

--

--- Con el recurso de fs. 632/637vta. –por el modo en que fue planteado– el asunto no se modificó; pues, se volvió a utilizar el mismo método. Es que los quejosos criticaron el monto reclamado para proponer la revisión del juicio desde el inicio, y con esto no satisfacen la carga técnica del art. 268 del C.P.C.C. (conf. López Mesa ~ Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. II, p. 1062 y sig.); es decir, no formularon una crítica concreta y razonada de la resolución de fs. 627/628vta., sino que se limitaron a introducir una afirmación subjetiva sobre lo que se habría reclamado, se debió probar y decidir, y por un camino impropio para la etapa. Y esto por dos razones; una principal y determinante, y otra a mayor fundamento.----------

--- Primero, porque sabido es que mediante el contenido de la expresión de agravios el recurrente debe refutar total o parcialmente las conclusiones establecidas por la resolución cuestionada (conf. S.T.Chubut, S.D. n° 08/SCA/2007, íd., nº 06/SCA/29010; esta Sala en la c. 453/12, S.D.C. nº 05 de 2012, votos de Dres. López Mesa y Velázquez, entre otras). Pero esto, como se señaló, no ocurre en el caso; pues en el recurso nada se indicó sobre la adecuación, o no, de la resolución de fs. 627/628vta. a las bases establecidas por la sentencia de fs. 484/489vta., firme, sino que se dirigió a cuestionar todo el proceso. Por esta razón, debe señalarse que el recurso se encuentra desierto en cuanto al cumplimiento de la carga del art. 268 del C.P.C.C.----------

---- Sin perjuicio de ello, por otro lado y a mayor fundamento, se advierte que la resolución que aprobó la liquidación de autos sólo podía determinar si esa liquidación se ajustó, o no, a las bases de las sentencia definitiva, pues ella debe ser consecuente con la decisión anterior firme. Por lo tanto, es inadmisible proponer a través de este recurso, y en esta etapa (doc. art. 508, C.P.C.C.), la revisión de lo que ha sido cosa juzgada (así, esta Sala en las c. 453/11, S.D.C. nº 06 de 2012, c. 735/09, S.I.C. nº 279 de 2009, y su remisión a la S.I.C. nº 100 de 2002).----------

--- En consecuencia, corresponde declarar desierto el recurso de fs. 630, según el memorial de agravios de fs. 632/637vta.----------

---- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. D. G. F. y E. G. (apoderados de la actora) en el 0,95%, en forma conjunta e incluyendo el plus procuratorio, a calcular de la diferencia resultante de la liquidación aprobada y el monto de impugnación rechazado (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13, 18 y 32, Ley XIII nº 4). Y por lo expuesto, no corresponde regular honorarios a los Dres. P. A. S. y L. C. B. (apoderados del demandado) por la tarea inoficiosa del recurso (arts. 3º y 6º de la Ley XIII nº 4; esta Sala S.I.C. nº 143 de 1999; SIC. nº 275 de 2009; STJ. SI. Nº 89/S.R.E./2007; CS, 21/09/1989, Fallos 312:1816).---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Declarar desierto el recurso de fs. 630, según el memorial de agravios de fs. 632/637vta.----------

---- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

----- Regular los honorarios de los Dres. D. G. F. y E. G. en el 0,95% a calcular de la diferencia resultante de la liquidación aprobada y el monto de impugnación rechazado.----------

---- No regular honorarios a los de los Dres. P. A. S. y L. C. B. por tarea inoficiosa.----------

-- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO